

Expediente: **783/16**

Carátula: **STEKELBERG GERARDO L C/ WAL-MART ARGENTINA S.R.L. Y O/ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **19/04/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27284730130 - IUDU COMPAÑIA FINANCIERA SA., -DEMANDADO

900000000000 - LUCCHINI, MARIA-POR DERECHO PROPIO

23347652059 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - PAZ, FÁTIMA ELIZABETH-PERITO

20123259735 - STEKELBEG GERARDO LUIS, -ACTOR

30500008454 - BANCO RIO SANTANDER RIO S.A., -APODERADO

23276816829 - WAL-MART ARGENTINA S.R.L. (CHANGOMAS), -DEMANDADA

27284730130 - CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A., -DEMANDADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 783/16



H20721602088

JUICIO: STEKELBERG GERARDO L. C/ WAL-MART ARGENTINA SRL Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 783/16.

Concepción, 18 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 26/12/2022 conforme historia del SAE (fecha 24/12/2022 según reporte SAE), por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, como actor y por derecho propio, en contra de la sentencia de honorarios n° 463 de fecha 14/11/2022 y su aclaratoria de fecha 14/12/2022, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Stekelberg Gerardo L. c/ Wal-Mart Argentina SRL y o. s/Daños y perjuicios" - expediente n° 783/16, y

CONSIDERANDO

1.- Que el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción por sentencia n° 463 del 14/11/2022, fijó base regulatoria y procedió a regular honorarios a los profesionales intervinientes en los incidentes.

Fijó como base regulatoria el monto determinado conforme sentencia de fecha 24/6/2019, es decir, la suma de \$306.760. A la cual adicionó los intereses a tasa activa promedio del BNA desde la fecha de dicha sentencia (24/6/2019) hasta el 31/1/2022, resultando como base para la regulación el monto de \$784.139,91.

Reguló honorarios: a) Por los autos principales: al Dr. Gerardo Stekelberg, Joaquín Maturana Contti, Alberto Medrano Patrón, a la letrada Gladys Iramain Bazán y María Lucchini la suma de \$75.000 a cada uno; a la perito Fátima Elizabeth Paz, por su labor, reguló la suma de \$31.365,60. b) Por su participación en mediación obligatoria al letrado Joaquín Maturana Contti la suma de \$75.000. c) Por el incidente de embargo medida cautelar resuelto en fecha 29/12/2016: -al Dr. Gerardo Stekelberg, la suma de \$11.762,10 y al letrado Joaquín Maturana Contti, la suma de \$7.500. d) Por el incidente de aplicación de astreintes resuelto en fecha 25/4/2017: - al Dr. Gerardo Stekelberg, la suma de \$7.500. e) Por el incidente de levantamiento de medida cautelar resuelto en fecha 26/3/2018: -al Dr. Joaquín Maturana Contti, la suma de \$11.762,10; al Dr. Gerardo Stekelberg y Alberto Medrano Patrón la suma de \$7.500 a cada uno. f) Por el incidente de actualización de planilla resuelto en fecha 21/9/2022, al Dr. Gerardo Stekelberg la suma de \$3.008,16.

Cabe aclarar que el Sentenciante consignó en la resolutive (pto. VII) de manera errónea esta última incidencia, siendo la correcta la que consta en los considerando, a la cual se hace referencia en el inciso f).

Por sentencia de fecha 14/12/2022 el Sentenciante no hizo lugar a la aclaratoria planteada en fecha 18/11/2022 por el Dr. Gerardo L. Stekelberg, sobre la omisión de regulación por su labor prejudicial.

2.- El 26/12/2022 conforme historia del SAE (fecha 24/12/2022 según reporte SAE), el letrado Gerardo Luis Stekelberg, actor en autos y por derecho propio, dedujo recurso de apelación en contra de las sentencias referidas, concedido en los términos del art. 772 NCPCT por decreto de fecha 27/2/2023.

Expuso como fundamentos del recurso, que la sentencia de fecha 14/11/22 y su aclaratoria del 14/12/22 desconocen su derecho a lograr se le regulen honorarios por la actuación prejudicial, por el trabajo realizado con anterioridad a la deducción tanto del proceso de mediación como del contencioso. Manifestó que deben determinarse sus aranceles a la luz de la ley Arancelaria su perjuicio de considerar que dicha tarea es “gratuita” o que esa labor está incluida en el importe de \$75.000 que el Sentenciante le reguló por todas las actuaciones realizadas en el juicio principal durante el proceso contencioso que insumió más de cinco años.

Corrido el correspondiente traslado de ley (en fecha 27/2/2023), contestó el letrado Alberto José Medrano Patrón, mediante escrito de fecha 2/3/2023 conforme historia del SAE (fecha 1/3/2023 según reporte del SAE), mediante el cual solicitó se declare desierto el recurso, a su vez contestó los agravios solicitando se confirme la sentencia con imposición de costas a la contraria.

3.- Previamente, corresponde pronunciarse sobre el pedido de deserción formulado por el letrado Alberto José Medrano Patrón como apoderado de la parte codemandada, Wal-Mart Argentina SRL respecto del recurso deducido por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, actor y por derecho propio. Al respecto, como ya se ha resuelto en diversos fallos, estamos a favor de la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no recaer en un excesivo rigor formal, se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de la insuficiencia en la fundamentación, todo ello teniendo en consideración la consecuencia fatídica que traería aparejada la adopción de un criterio más abarcativo. Por ello y reuniendo la presentación de expresión de agravios del letrado Gerardo Luis Stekelberg los requisitos del art. 777 procesal es que cabe desestimar la deserción invocada.

4.- Entrando al análisis del agravio relativo a la omisión de la regulación de los honorarios por la labor extrajudicial desempeñada por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, cabe destacar lo dispuesto por el art. 26 de la Ley Arancelaria (Ley n° 5480 - Texto consolidado con Ley n° 6508) que establece: “No habiendo convenio para la determinación judicial de los honorarios por trabajos extrajudiciales, cuando el profesional o el beneficiario de los mismos lo solicitaren, se tendrán en

cuenta las normas generales del artículo 15 y las pautas establecidas en esta Ley. Con la petición que se hará ante el Juez Civil y Comercial Común, deberá acompañarse toda la prueba y demás elementos de juicio que acrediten sus derechos, de lo que se dará traslado a la otra parte por cinco (5) días. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez fijará sin más trámite el honorario que corresponda; si la hubiere, la cuestión se sustanciará por el trámite de juicio sumario”.

La norma está regulando el procedimiento que se debe observar en sede judicial para fijar los honorarios por trabajos extrajudiciales. () El fundamento del artículo radica en la necesidad de proporcionar tanto al profesional como al beneficiario un procedimiento rápido y eficaz para la determinación de honorarios.

De este modo se asegura fundamentalmente al profesional un mecanismo satisfactorio e inmediato que da respuesta adecuada a la fijación de sus honorarios. (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, págs. 127/128).

Por lo expuesto, se desprende que el letrado recurrente, para obtener la regulación de los trabajos extrajudiciales alegados, debe recurrir por la vía y forma correspondiente, conforme las disposiciones de la Ley Arancelaria, por lo cual el recurso debe ser rechazado.

5.- En cuanto a las costas del presente recurso, atento al resultado arribado se imponen al recurrente vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (arts. 61, 62 NCPCCCT).

6.- Por razones de economía procesal, corresponde regular honorarios por las actuaciones realizadas en segunda instancia, esto es, por los recursos de apelación deducidos por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, como actor por derecho propio (fs. 567); por el letrado Alberto José Medrano Patrón, apoderado de la codemandada Wal-Mart Argentina SRL (fs. 569); y por la letrada Gladys Iramain Bazán, apoderada de la codemandada Cordial Compañía Financiera SA (fs. 571), contra la sentencia de fondo de primera instancia n° 266 del 24/6/2019 (fs. 552/563), que fueron resueltos por sentencia de este Tribunal n° 138 del 8/6/2021 que no hizo lugar a los recursos deducidos por el letrado Gerardo Stekelberg por derecho propio, Alberto Medrano Patrón en representación de Wal-Mart Argentina SRL y Gladys Inés Iramain en representación de Cordial Compañía Financiera SA, con costas de la Alzada, a los demandados, atento los alcances del beneficio de gratuidad del derecho consumeril, y no habiendo la parte demandada acreditado la solvencia del consumidor. Asimismo corresponde regular honorarios al letrado Joaquín Maturana Contti, por la procuración efectuada en la contestación de agravios de fecha 16/7/2020 del recurso interpuesto por el letrado apoderado de Wal-Mart Argentina SRL.

Así también, corresponde regular honorarios al letrado Alberto Medrano Patrón en representación de Wal-Mart Argentina SRL, por el incidente de nulidad planteado a fs. 604; y la contestación del letrado Gerardo Stekelberg por derecho propio realizada a fs. 606/607 vta., resuelto por sentencia n° 17 de este Tribunal de fecha 27/2/2020, que resolvió no hacer lugar con costas al demandado recurrente.

Por último, en cuanto el presente recurso, corresponde regular honorarios al letrado Alberto Medrano Patrón, por su contestación de agravios de fecha 3/2/2023 según historia del SAE. No corresponde regulación al letrado Gerardo Stekelberg, en atención a la imposición de costas, al haber actuado por derecho propio.

Para la cuantificación de los causídicos en esta instancia se tendrá en cuenta como base regulatoria la establecida en sentencia regulatoria de primera instancia, que no fue observada por las partes, de \$748.139,91 al 31/10/2022. Corresponde adicionar intereses a la base regulatoria a la fecha de este pronunciamiento, con una tasa del 38,2931% (intereses de \$286.486,06), representan un total de

\$1.034.625,97 al 17/4/2023. De allí se hace la estimación de los honorarios de primera instancia en el 15%, se suman los procuratorios si correspondieren y se aplican los porcentuales del art. 51, Ley 5480.

De acuerdo a las pautas señaladas, se regulan honorarios:

- Por los recursos de apelación deducidos contra la sentencia de fondo de primera instancia n° 266 del 24/6/2019 (fs. 552/563): -Al letrado Gerardo Luis Stekelberg, la suma de \$43.454,28; al letrado Joaquín Maturana Contti, la suma de \$23.899,86; al letrado Alberto José Medrano Patrón, apoderado de la codemandada Wal-Mart Argentina SRL y a la letrada Gladys Iramain Bazán, apoderada de la codemandada Cordial Compañía Financiera SA, la suma de la suma de \$67.354,15 a cada uno, que surge de la siguiente operación: $\$1.034.625,97 \times 14\% = \$144.847,63 + 55\%$ procuratorios ($\$79.666,20$) $= \$224.513,83 \times 30\% = \$67.354,15$.

Se observa que el monto arrojado de los cálculos es inferior a una consulta mínima escrita legal vigente desde el 2/3/2023 (resolución n° 36//23 del Colegio de abogados del Sur), de \$100.000, por lo que los honorarios se fijan en esa suma con más de \$55.000) atento a la actuación en el doble carácter, por lo que, al letrado Alberto José Medrano Patrón y a la letrada Gladys Iramain Bazán, se les regula la suma de \$155.000 a cada uno de ellos; mientras que al letrado Gerardo Luis Stekelberg se regula la suma de \$100.000 y al letrado Joaquín Maturana Contti la suma de \$55.000 a la fecha de la presente sentencia por sus actuaciones en segunda instancia.

- Por el incidente de nulidad resuelto por sentencia n° 17 de este Tribunal de fecha 27/2/2020, con costas al demandado recurrente: - Al letrado Alberto Medrano Patrón, como perdedor, la suma de \$4.329,90. La cual surge de la siguiente operación: $\$1.034.625,97 \times 9\% = \$93.116,34 + 55\%$ procuratorios ($\$51.213,98$) $= \$144.330,33 \times 30\% = \$43.299,09 \times 10\%$ (art. 59). - Al letrado Gerardo Luis Stekelberg, como ganador, la suma de \$6.735,41. Que surge de la siguiente operación: $\$1.034.625,97 \times 14\% = \$144.847,63 + 55\%$ procuratorios ($\$79.666,20$) $= \$224.513,83 \times 30\% = \$67.354,15 \times 10\%$ (art. 59).

- Por el presente recurso, en el incidente de regulación de honorarios, se regula: -Al letrado Alberto Medrano Patrón, la suma de \$6.735,41; y al letrado Gerardo Luis Stekelberg, no corresponde regulación.

Por ello, y de conformidad a lo normado por los arts. 14, 15, 38, 51, 59 y concordantes de la Ley 5480 (texto consolidado), se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Gerardo Luis Stekelberg, como actor y por derecho propio, en contra de la sentencia de honorarios n° 463 de fecha 14/11/2022 y su aclaratoria de fecha 14/12/2022, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción.

II).- COSTAS, sin imposición conforme lo considerado.

III).- REGULAR honorarios por lo actuado en segunda instancia: -Por los autos principales: al letrado Alberto José Medrano Patrón y a la letrada Gladys Iramain Bazán, la suma de \$155.000 a cada uno de ellos; al letrado Gerardo Luis Stekelberg la suma de \$100.000 y al letrado Joaquín Maturana Contti la suma de \$55.000. -Por el incidente de nulidad resuelto por sentencia n° 17 de este Tribunal de fecha 27/2/2020, con costas al demandado recurrente: - Al letrado Alberto Medrano Patrón, la suma de \$4.329,90. Al letrado Gerardo Luis Stekelberg, la suma de \$6.735,41. -Por el recurso

planteado en el incidente de regulación de honorarios: Al letrado Alberto Medrano Patrón, la suma de \$6.735,41; y al letrado Gerardo Luis Stekelberg, no corresponde regulación, conforme lo considerado.

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 18/04/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.